

Radicado: 2020-252
EJECUTIVO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó una medida cautelar solicitada, a lo cual se procede previos los siguientes ANTECEDENTES.

Mediante demanda presentada el 31 de julio de 2020, VICENTE ROMERO BALLESTERO, por medio de apoderado judicial, pretendió se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. por sendas sumas contenidas en títulos valores aportados como base de recaudo.

Por auto del 8 de septiembre de 2020, luego de subsanada la demanda, se procedió a librar mandamiento de pago conforme se solicitó en la demanda y se decretaron medidas cautelares deprecadas.

Seguidamente, el 3 de noviembre de 2020 se solicitó el embargo

“El embargo y retención de los dineros, saldos o derechos a favor que posea el demandado TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. identificada con NIT. 890.270.078-0, como prestador de servicios o que por cualquier concepto posea en la UT TUB UNION TEMPORAL TRANSPORTADORES UNIDOS DE BARRANCABERMEJA. La cual podrá ser remitida a la cuenta de correouttransportadoresunidos@gmail.com

2.El embargo y retención de los dineros, saldos o derechos a favor que posea el demandado TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. identificada con NIT. 890.270.078-0, como CONTRATISTA del COLEGIO ROSARIO. La cual podrá ser remitida a la cuenta de correo comunicadoscolrosario@aspaen.edu.co

3.El embargo y retención de los dineros, saldos o derechos a favor que posea el demandado TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. identificada con NIT. 890.270.078-0, como prestador de servicios o que por cualquier concepto posea en la TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIALES DE LOS ANDES TUREESANDES LTDA –NIT804.011.640-8La cual podrá ser remitida a la cuenta de correo jorge.olarte@turesandes.com.co.”

EL AUTO IMPUGNADO:

Por auto del 4 de noviembre siguiente, el juzgado negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas el 3 de noviembre de 2020, hasta tanto se indicara el porcentaje a embargar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P.

EL RECURSO:

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición el cual sustenta en los términos que a continuación se sintetizan:

Indica que las normas invocadas por el juzgado no establecen que el actor “deba precisar un porcentaje de embargo sobre los derechos económicos de un contrato de prestación de servicios que ejecuta una persona jurídica, pues el mismo no refiere a un único contrato o a la prestación personal de un servicio por honorarios, que en dado caso pudiera afectar el mínimo vital de la persona natural y que si fija los límites a través de preceptos jurisprudenciales proteccionistas del derecho fundamental, que para el caso en concreto no le son aplicables.”

Considera que esta servidora “omite el deber contemplado en el artículo 599 del CGP que la misma providencia cita “El juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”

Agrega que no le asiste el deber de limitarlos por cuanto se tratan de contratos ejecutados por una persona jurídica y utilidades o rendimientos de un negocio u otros conceptos y el límite será el valor del crédito cobrado. Agrega que si el juzgado considera que debe limitarlos proceda conforme las facultades del artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se proceda al decreto de las medidas cautelares solicitadas. De forma subsidiaria y en caso de no acceder a su solicitud, solicita se decrete el embargo sobre el 30% de las cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES:

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

La parte actora manifiesta su inconformidad en el hecho que el juzgado lo requiera para que indique el porcentaje a embargar sobre los contratos y cuentas que el demandado posea a su favor ante diferentes personas jurídicas.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 4 establece:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.”.

Del anterior recuento procesal y de la lectura de la norma anterior, se advierte que, le asiste razón al recurrente cuando indica que se trata de contratos a favor de una

persona jurídica y que con ello no se vulneraría el mínimo vital y por tanto no hay lugar a limitación del porcentaje a embargar. Pues, no se trata de salario ni de contrato de prestación de servicios personales.

Aunado a lo anterior se advierte que el escrito de solicitud hace referencia a embargo de "los dineros o los saldos" es decir, en forma global, lo que, aunado a la manifestación realizada en el recurso, en el sentido de indicar que no está de acuerdo con tener que limitar el porcentaje sobre el cual recae la medida, permite concluir que su deseo es el 100% de los referidos contrato y así se ordenará.

Por lo expuesto y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, se procederá a reponer el auto de fecha 4 de noviembre de 2020 y en su lugar se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas sobre el 100% de los saldos, dineros o derechos que a su favor tenga el demandado en las referidas entidades o instituciones.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 4 de noviembre de 2020 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: En lugar de lo anterior, se dispone DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros, saldos o derechos a favor que posea el demandado TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. identificada con NIT. 890.270.078-0, como prestador de servicios o que por cualquier concepto posea en la UT TUB UNION TEMPORAL TRANSPORTADORES UNIDOS DE BARRANCABERMEJA.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros, saldos o derechos a favor que posea el demandado TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. identificada con NIT. 890.270.078-0, como CONTRATISTA del COLEGIO ROSARIO.

TERCERO: El embargo y retención de los dineros, saldos o derechos a favor que posea el demandado TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A. identificada con NIT. 890.270.078-0, como prestador de servicios o que por cualquier concepto posea en la TRANSPORTE DE TURISMO ESPECIALES DE LOS ANDES TUREESANDES LTDA –NIT804.011.640-8.

Librense los oficios correspondientes y remítanse por Secretaría. Límitense las medidas cautelares a la suma de \$78.4000.000,00

NOTIFIQUESE


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El proveído anterior se Notifica a las Partes en Estado No.135 del 1 de diciembre de 2020.</p> <p> SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ</p>
--

SECRETARIA